

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 4 de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva a continuación de ordinario de ÁNGELA PATRICIA VILLALOBOS GARCÍA contra COLPENSIONES, informando que se recibió por reparto de la oficina judicial y se le asignó No. **1100131050172020 – 000256**, (fls. 155- 156) estando pendiente de resolver.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la Sra. ÁNGELA PATRICIA VILLALOBOS GARCÍA, identificada con la C.C. 51.948.863, formula demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (fls. 155 a 156), en procura de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos ordenados en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia N° 2016-0625 que cursó en este juzgado (fls. 128 a 131) y el auto que liquidó y aprobó las costas fijadas tanto en primera como en segunda instancia (fl. 154); por consiguiente para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el título de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia los días el del 12 de diciembre de 2018 (fl. 128- 131) y 20 de noviembre de 2019 (fls. 143 a 151) y el auto que liquida y aprueba las costas del proceso ordinario fijadas en ambas instancias (fls. 154), providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo el título de recaudo ejecutivo; en consecuencia se librá el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo y en relación con las medidas cautelares solicitadas (fl. 157-158); se requiere al apoderado, para que, previo a su decreto, preste el juramento de rigor

en los términos previstos en el Artículo 101 del C.P.L, en el formato que para el efecto se remitirá el Despacho al correo electrónico que informe el apoderado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, a favor de ANGELA PATRICIA VILLALOBOS GARCIA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de siete millones ciento setenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$7.171.867) Mcte., por concepto de subsidios temporales por incapacidad causados
- b) Por seiscientos mil pesos (\$600.000) por las costas liquidadas en el proceso ordinario.
- c) Por las costas que se fijen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada, por anotación en estados.

TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere al apoderada de la ejecutante para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 C.P.L e informe el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado electrónico No. 122
del 29 de septiembre del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria